

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-811/2015

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL HARO
MORENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y MIGUEL VICENTE
ESLAVA FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que al rubro se cita, promovido por Miguel Ángel Haro Moreno para controvertir los Acuerdos IEEPC/CG/46/15 e IEEPC/CG/47/15, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitidos el nueve de marzo de dos mil quince, el primero, mediante el cual se otorga el registro como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora por el Partido Humanista a Antonio Pérez Yescas, y el segundo que niega el registro correspondiente al hoy actor; y,

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo del Instituto Electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el acuerdo 57, *“por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora”*, en el cual se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado tendría verificativo del dieciséis de febrero al dos de marzo del dos mil quince.

II. Acuerdo IEEPC/CG/37/15. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del referido Instituto Electoral local, emitió el acuerdo *“por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015”*.

III. Registro de candidatos. El dos de marzo de dos mil quince, Héctor Castro Gallegos, ostentándose como Delegado Nacional de Partido Humanista en Sonora, solicitó el registro de Miguel Ángel Haro Moreno, como candidato a Gobernador de ese

Estado, con la solicitud debidamente firmada y mediante el formato aprobado por el Instituto Electoral local, a través del acuerdo IEEPC/G/28/2015.

Por su parte, Gerardo Carmona Presciado, en su calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, registró a Antonio Pérez Yescas como candidato a Gobernador de ese Estado, también por parte del Partido Humanista.

IV. Requerimiento del Instituto Electoral local. El tres de marzo de dos mil quince, el Instituto Electoral local en Sonora, requirió a Gerardo Carmona Presciado en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, así como a Héctor Castro Gallegos en su carácter de delegado nacional del referido instituto político, a efecto de que éstos acreditaran las facultades estatutarias para firmar y registrar candidatos a Gobernador en esa entidad, y subsanaran diversas omisiones en sus respectivas solicitudes de registro presentadas.

Tales requerimientos fueron desahogados por quienes fueron requeridos respectivamente los días cuatro y cinco de marzo de dos mil quince.

V. Actos Impugnados. El nueve de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emitió el Acuerdo IEEPC/CG/47/15, que determinó negar la constancia de registro y la candidatura del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En la misma fecha, el citado Consejo General emitió el Acuerdo IEEPC/CG/46/15, por el que aprobó el registro y la candidatura del ciudadano Antonio Pérez Yescas para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por lo que ordenó expedir las constancias respectivas y en su oportunidad proceder a su entrega.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de marzo del año que transcurre, Miguel Ángel Haro Moreno presentó ante la responsable su escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEPC/CG/47/15, de nueve de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por el que se negó la constancia de registro y la candidatura del ahora actor para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Trámite.

I. Remisión. En su oportunidad, la autoridad electoral responsable remitió el medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, quien por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, emitido por su Magistrada Presidenta, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias correspondientes, para determinar el

cauce jurídico que debía darse al medio de impugnación interpuesto.

II. Turno. Finalmente el veintitrés de marzo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Haro Moreno, y por acuerdo de la misma data, del Magistrado Presidente de este Tribunal, el asunto se turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se menciona, y lo admitió a trámite para su correspondiente sustanciación, y, al considerar que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80,

párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para controvertir sendos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, vinculados con el otorgamiento de la constancia de registro y la candidatura para contender por el cargo de Gobernador de esa entidad federativa, postulado por el Partido Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y la negativa correspondiente al hoy actor.

SEGUNDO. Justificación del *per saltum*. A juicio de la Sala Superior se justifica la acción *per saltum* para conocer del presente juicio; no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias que lo anteceden para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Sin embargo, esta Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma

considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274.

En el caso, para justificar la acción *per saltum*, el actor manifiesta que dada la premura de los tiempos marcados por el calendario electoral de Sonora, que actualmente se encuentra en la etapa de campaña, así como por la evidente desigualdad en la que eventualmente se le colocaría ante los restantes candidatos a la gubernatura del Estado de Sonora, es que se hace procedente que se analice el presente asunto por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 182, 194 y 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Considerando VII, del acuerdo IEEPC/CG/37/15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en los que se observa que el periodo de registro de candidatos comprendió, -para el caso de Gobernador que es el tema que nos ocupa-, del dieciséis de febrero al seis de marzo de dos mil quince, en tanto que para la

campaña se comprende un periodo de noventa días, que transcurren del seis de marzo al tres de junio del presente año.

De ese modo se corrobora que, dado el avance del actual proceso electoral local que ya se encuentra en el periodo de campaña, motivo por el cual no es dable exigir al actor agotar el correspondiente medio de defensa local antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

Por tanto, es innegable que existe la necesidad de resolver los planteamientos que formula el accionante; de ahí que la Sala Superior estima procedente el *per saltum*, por las razones indicadas.

TERCERO. Improcedencia planteada por la autoridad administrativa electoral responsable. Al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expresó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), en relación con lo previsto en el artículo 86, incisos b), c) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que aduce que el actor no agotó el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Empero, tal argumento se desestima por las razones expresadas en el considerando precedente, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia alegada por la responsable, y se considera procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Requisitos de

procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el promovente tuvo conocimiento de los actos controvertidos, el nueve de marzo de dos mil quince, en tanto que su escrito de demanda la presentó ante la responsable el día trece siguiente.

En efecto, de las constancias remitidas por el Instituto Electoral local, al rendir su informe circunstanciado, se advierte que los actos controvertidos fueron emitidos el nueve de marzo del presente año, en tanto que el accionante reconoce tal hecho en su escrito de presentación de demanda, manifestando que en esa fecha tuvo conocimiento del mismo, sin que tal manifestación se controvierta y, menos aún, obre documental alguna que contradiga su afirmación.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diez al trece de marzo de dos mil quince, y en tal consideración al haberse presentado el juicio el trece de marzo del presente año, tal situación demuestra la oportunidad con la que fue presentada la demanda.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar en ella el nombre del promovente, Miguel Ángel Haro Moreno; se señaló como domicilio para recibir notificaciones el mencionado en el proemio del escrito del recurso; se identificó como actos impugnados los Acuerdos IEEPC/CG/46/15 e IEEPC/CG/47/15, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se mencionaron de manera expresa los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, se ofrecieron y aportaron los medios de prueba que se estimaron convenientes, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, lo que cumplió con lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando éstos consideren que se violó su derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En el caso, el promovente acude ante esta Sala Superior a controvertir los actos de la autoridad electoral estatal, que le negó el registro y la candidatura para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido

Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y se la otorgó a otro ciudadano.

De igual forma, dado que la responsable no desvirtuó tal situación, es que resulta inconcuso que Miguel Ángel Haro Moreno cuenta con legitimación para instaurar el presente juicio ciudadano.

d) Interés jurídico. Por cuanto a este tema, se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que los actos de los cuales se duele, le niegan el derecho político-electoral de ser votado, en la elección de Gobernador del Estado de Sonora, por el Partido Humanista, en el proceso electoral ordinario 2014-2015. Por ello, sostiene la existencia de una afectación directa e inmediata a su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Como se razonó en el considerando segundo, dado el avance del proceso electoral local, que se encuentra en el periodo de campañas electorales, en el presente asunto se justifica la excepción al principio de definitividad.

Por lo que al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, y al no advertir que se surta ninguna causal de improcedencia, se efectuará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito de demanda presentado por Miguel Ángel Haro Moreno, que da lugar a la integración del expediente al rubro indicado, se advierte

que expresamente señala en el apartado correspondiente como acto impugnado el *“ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/47/15, POR EL QUE SE RESUELVE NO OTORGAR EL REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, PRESENTADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA”*.

Sin embargo, de la lectura integral del ocurso de demanda se advierte que en la foja 7, solicita se deje sin efectos y declare la nulidad del procedimiento seguido para la aprobación de la solicitud y en general las consideraciones y los resolutiveos del *“ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/46/15 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO ANTONIO PÉREZ YESCAS”*.

En ese tenor, es lógico que la pretensión del enjuiciante sea que se revoquen ambos acuerdos dictados por la autoridad administrativa responsable, a efecto de que se le otorgue al hoy actor el registro de candidato a la gubernatura del Estado de Sonora por el Partido Humanista, y se revoque la candidatura otorgada al C. Antonio Pérez Yescas; por lo que para efecto del

análisis de fondo, esta Sala Superior considera a ambos acuerdos como los actos impugnados por el impetrante.

SEXTO. Acuerdos impugnados. Son los acuerdos con las claves alfanuméricas *IEEPC/CG/46/15* e *IEEPC/CG/47/15*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el nueve de marzo de dos mil quince y que constituyen la materia de análisis, los cuales concluyeron en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/46/15
POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO ANTONIO PÉREZ YESCAS.
HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro y la candidatura del ciudadano Antonio Pérez Yescas para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese al Partido Político Humanista en el domicilio que consta en autos, así como al ciudadano Antonio Pérez Yescas.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

**ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/47/15
POR EL QUE SE RESUELVE NO OTORGAR EL REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.
HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo expuesto en los considerandos XVIII y XIX del presente acuerdo, se resuelve someter a aprobación del Consejo General de este Instituto y negar la constancia de registro y la candidatura del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que hay lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINDO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- I. **Síntesis de los agravios.** El análisis del escrito de demanda permite advertir, sustancialmente, que los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante son los siguientes:

A) Violación al principio de máxima publicidad.

El enjuiciante argumenta que la autoridad responsable no realizó la tarea electoral con la certeza, legalidad, imparcialidad, profesionalismo, máxima publicidad, probidad y objetividad, porque durante el trámite de registro de candidatos nunca se anexó la documentación de los expedientes que acompañaban las solicitudes de registro, ya que no fueron circulados ni publicitados, además de que los requerimientos en cuanto al incumplimiento de requisitos no fue hecho público, violentando con ello el principio de máxima publicidad.

Aunado a esto, señala que no se realizó notificación ni requerimiento alguno a la representación del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Sonora en sesión pública ni tampoco ofreció la certeza de que agotó la comunicación con las instancias estatales y municipales del propio partido, por lo que en su concepto las acciones desplegadas por la responsable se realizaron fuera del principio de máxima publicidad que exige la ley, limitándose a realizar un examen sin lógica jurídica, ocultando la intención de favorecer a un ciudadano para ser candidato carente de interés jurídico, quien no cumple con los requisitos establecidos por el marco jurídico aplicable.

B) Falta de fundamentación y motivación.

El demandante esgrime que la autoridad responsable sin sustentar en ninguna norma particular y sin contar con elementos de convicción, omitiendo valorar la causa de pedir relacionada con los medios de prueba aportados y violando de manera flagrante el principio de congruencia de las “*sentencias*”, dicta una resolución ilegal, pues omite fundamentar su indebida valoración.

Además aduce que el instituto local responsable, tampoco describe las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que con ello se violenta en su perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El impetrante argumenta además que la autoridad responsable se apartó de los principios rectores que regulan la actividad electoral, porque nunca brindó certeza al Partido Humanista, respecto de la “*legitimidad*” de sus dirigentes, para llevar a cabo el registro de candidatos, limitándose a narrar una serie de actos internos del propio partido, sin que mediara comunicación, notificación y/o requerimientos al partido político a nivel nacional, y por ello no existió por parte de la autoridad responsable “*la más elemental cortesía política*” de tomar en cuenta a las instancias nacionales, y así brindar al impetrante la posibilidad de subsanar alguna deficiencia o coadyuvar en el perfeccionamiento del trámite de la solicitud de registro.

C) Inexacta aplicación de diversos artículos de la normatividad electoral federal y estatal.

El enjuiciante esgrime como agravio la inexacta aplicación de los artículos 14, 16, 35, 41 fracción I y 116 fracciones I y IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25, numeral 1, y 26, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso b y f, y 87, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121, fracción XIII, 191, 192, 194, 195, fracción I, 199, fracción V, 200 y 207, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

II. Marco normativo. Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116 [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 55.

1. La **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** tiene las siguientes atribuciones:

[...]

i) **Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

[...]

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 3.- Los principios de **certeza**, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad, **objetividad** y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.
[...]

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios **de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
[...]

REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, **registro** y certificación **de la documentación que se entregue ante el Instituto Nacional Electoral**, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, **a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel nacional y estatal**, al cambio de domicilio de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, así como al registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos y a la acreditación de representantes de éstos, ante los Consejos de este Instituto.
[...]

Artículo 30

Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes.

Artículo 35

En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política **permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Dirección Ejecutiva la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.**

Artículo 43

La determinación de la Dirección Ejecutiva, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, se hará del conocimiento del Partido Político o Agrupación Política mediante oficio dirigido al dirigente nacional o al representante del Partido Político ante el Consejo General.

Artículo 44

Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirección de los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos, ante este Instituto, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva notifique el registro respectivo conforme al numeral anterior.

Delimitado el marco jurídico, esta Sala Superior se abocará al análisis de los motivos de inconformidad.

III. Antecedentes del caso.

Como se precisó en el considerando quinto, del análisis integral de la demanda¹ se advierte que el impetrante, medularmente controvierte en su escrito inicial y señala como acto impugnado expresamente en el apartado correspondiente el *“ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/47/15, POR EL QUE SE RESUELVE NO OTORGAR EL REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, PRESENTADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA”*.

Asimismo se advierte que solicita se deje sin efectos y declare la nulidad del procedimiento seguido para la aprobación de la solicitud y en general las consideraciones y los resolutivos del *“ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/46/15 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A*

¹ El criterio antes señalado, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO ANTONIO PÉREZ YESCAS”.

De la lectura y análisis de los acuerdos citados, se advierte que las consideraciones vertidas en ambos acuerdos impugnados versan sobre una misma decisión esencial, y que la resolución que se toma tiene una idéntica causa fáctica, la acreditación de quien está facultado para solicitar el registro de candidatos por parte del Partido Humanista en el Estado de Sonora.

1. Hechos. La motivación de los acuerdos esencialmente se funda en los siguientes hechos:

➤ El dos de marzo de dos mil quince, el ciudadano **Héctor Castro Gallegos**, en su carácter de **Delegado Nacional por el Partido Humanista en Sonora**, solicitó el registro del ciudadano **Miguel Ángel Haro Moreno** como candidato al cargo de Gobernador del Estado.

➤ También el dos de marzo del año en curso, se presentó ante la autoridad responsable, una diversa solicitud de registro de candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por parte del ciudadano **Gerardo Carmona Presciado**, en su **carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, personalidad que tiene acreditada ante la propia autoridad responsable**, mediante la cual presenta al ciudadano **Antonio Pérez Yescas** como candidato a dicho cargo.

➤ Ante esta situación, la autoridad responsable mediante auto de tres de marzo de dos mil quince, requirió a los ciudadanos **Gerardo Carmona Presciado** en su carácter de **Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista**, y **Héctor Castro Gallegos** en su carácter de **Delegado Nacional del referido instituto político, con facultades de Coordinador Ejecutivo Estatal, con el objetivo de que cada uno de ellos, presentará la documentación que acreditara tener las facultades estatutarias para firmar y presentar la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado.**

➤ Por lo que respecta al requerimiento realizado al ciudadano Gerardo Carmona Presciado en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, la autoridad responsable explica en los acuerdos impugnados que los días tres y cuatro de marzo del presente año, los ciudadanos Vicente Gallardo Pantoja y el propio Gerardo Carmona Presciado, el primero de los mencionados en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral responsable, presentaron, -entre otra documentación lo que para el caso interesa-, copia simple de **la certificación como coordinador ejecutivo estatal del partido Humanista en el Estado de Sonora, emitida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la cual obra en copia certificada en los archivos del Instituto Estatal Electoral responsable.**

➤ En lo tocante, al ciudadano **Héctor Castro Gallegos en su carácter de Delegado Nacional del Partido Humanista**, el cinco de marzo del dos mil quince presentó lo siguiente:

1. El escrito del ciudadano Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, en el cual acompaña la siguiente documentación:

- a) Copia simple de escrito dirigido a la consejera presidenta de la autoridad administrativa responsable, Guadalupe Taddei Zavala, mediante el cual informa que el ciudadano Héctor Castro Gallegos, es la persona indicada para representar al Partido Humanista, en sustitución de quienes ostentaban tal cargo, con la facultad de registrar candidatos, en términos del artículo 85 de sus Estatutos.
- b) Copia simple de escrito signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, donde informa que en relación a la resolución emitida por esta Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-7/2015, se cambia la integración de la Junta de Gobierno Nacional de dicho partido político.
- c) Original de escrito signado por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, mediante el cual señala que el veintidós de diciembre de dos mil catorce, designó al ciudadano Héctor Castro Gallegos como delegado nacional en Sonora, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 47 de sus estatutos.
- d) Copia simple del dictamen de desaparición de poderes partidarios estatales, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en cuyo oficio, se ordena remitir dicho dictamen a la Junta de Gobierno Nacional, para su aprobación, indicando que el C. **Alberto**

Marcos Carrillo Armenta ha sido designado como delegado nacional en el Estado de Sonora, con el objetivo de que cumplan con los registros de candidatos correspondientes en esa Entidad.

➤ Con base en la instrumentación que efectuó la autoridad responsable, advirtió en primer término que tres de los cuatro documentos señalados en los apartados inmediatos anteriores, - en su concepto-, carecían de los elementos que permitieran comprobar que el ciudadano Héctor Castro Gallegos contaba con facultades suficientes para firmar la solicitud de registro, y en consecuencia satisfacer lo dispuesto en la fracción V del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que se trataban de documentales privadas, en virtud de que son copias simples, lo que actualizaba el contenido de la tesis emitida por esta Sala Superior de rubro DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), en la que se establece que las documentales exhibidas en copia simple, no hacen valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto al original del escrito signado por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, mediante el cual señala que el veintidós de diciembre de dos mil catorce, designó al ciudadano Héctor Castro Gallegos como delegado nacional en Sonora, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 47 de sus estatutos, sin embargo, la autoridad responsable advirtió que dicho ciudadano

omitió presentar anexa la documentación que permitiera confirmar su personalidad como Coordinador Ejecutivo Nacional.

Asimismo, la autoridad responsable explica en el contenido de los acuerdos impugnados, que el artículo del estatuto aludido contiene solamente diecisiete fracciones y que no existe dentro de dicho numeral la fracción XXVIII que se hace mención en el escrito de referencia, asimismo advirtió, que dicho artículo indica las facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional y de ninguna de las fracciones contenidas en el citado numeral, se desprende la facultad a que hace referencia el peticionario. Además de que las documentales que se anexaron al oficio, mediante el cual se pretendió acreditar la personalidad de Héctor Castro Gallegos como Delegado Nacional por el Partido Político Humanista en Sonora, ante el organismo electoral responsable, son copias fotostáticas de las credenciales de elector de los signantes, documentos estos que consideró la autoridad responsable, resultaban insuficientes para tenérseles por acreditada su capacidad para otorgarle las mencionadas facultades.

Además, la autoridad responsable afirma que del escrito mediante el cual se designa Héctor Castro Gallegos como delegado nacional en Sonora, no se desprende que exista una revocación de la dirigencia estatal del Partido Humanista, dirigencia que a la fecha de la emisión de los acuerdos impugnados, -por afirmación de la autoridad responsable- se encontraba vigente, lo anterior en estricto apego a las documentales que obran en los archivos del propio Instituto

responsable, documentos de los cuales asegura que no tenía conocimiento en forma oficial que hubieren sido revocados.

2. Decisión de la autoridad responsable:

En base a los hechos sintetizados, el instituto electoral local responsable concluyó que la solicitud de registro del aspirante a candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Miguel Ángel Haro Moreno, presentada por Héctor Castro Gallegos, cumplió sólo parcialmente los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integraban el expediente de referencia, se consideró que no se acreditó en tiempo y forma que la persona que había firmado la solicitud de registro, estaba facultada para ello, careciendo por consiguiente del requisito establecido en el numeral 199 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, acordó **declarar como improcedente** la solicitud de candidato para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por otro lado, la autoridad responsable consideró que la solicitud de registro presentada por Gerardo Carmona Presciado, del candidato Antonio Pérez Yescas para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora del Partido Humanista, **cumplía a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales**, puesto que de la revisión de las constancias que integraban el expediente de referencia, satisfizo lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el diverso 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Análisis.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta y en diferente orden al propuesto por el impetrante, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante. El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El demandante esgrime que la autoridad responsable sin sustentar en ninguna norma particular, y sin contar con elementos de convicción, omitiendo valorar la causa de pedir relacionada con los medios de prueba aportados y violando de manera flagrante el principio de congruencia de las "*sentencias*", dicta una resolución ilegal, pues omite fundamentar su indebida valoración.

Además aduce que el instituto local responsable, tampoco describe las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, por lo que con ello se violenta en su perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

También argumenta que la autoridad responsable se apartó de los principios rectores que regulan la actividad electoral, porque nunca brindó certeza al Partido Humanista, respecto de la *“legitimidad”* de sus dirigentes, para llevar a cabo el registro de candidatos, limitándose a narrar una serie de actos internos del propio partido, sin que mediara comunicación, notificación y/o requerimientos al partido político a nivel nacional, y por ello no existió por parte de la autoridad responsable *“la más elemental cortesía política”* de tomar en cuenta a las instancias nacionales, y así brindar al impetrante la posibilidad de subsanar alguna deficiencia o coadyuvar en el perfeccionamiento del trámite de la solicitud de registro.

Como se explicó en párrafos anteriores, la autoridad responsable ante la circunstancia de tener dos solicitudes de registro de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, de dos personas distintas por parte del Partido Humanista, determinó requerir a los solicitantes que acreditaran quién tenía la facultad para realizar dicho registro, y en base a ello ponderó y decidió negar el registro al hoy impetrante y otorgárselo a Antonio Pérez Yescas, **en virtud de que este registro fue solicitado por Gerardo Carmona Presciado, quien se ostentó con el carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, calidad que tenía reconocida en base a la documentación que obraba en los archivos de la autoridad responsable y que no había sido revocada por documento diverso y suficiente.**

En adición a lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la solicitud de registro presentada por Héctor Castro Gallegos del Partido Humanista, del aspirante a candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Miguel Ángel Haro Moreno cumplió sólo parcialmente los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integraban el expediente, consideró que no se acreditó en tiempo y forma, **-ya que la documentación se había presentado en copia simple-**, que la persona que había firmado la solicitud de registro estaba facultada para ello, careciendo por lo consiguiente del requisito establecido en el numeral 199 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tal motivo acordó declarar como improcedente la solicitud de aspirante para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

Esta Sala Superior advierte que la autoridad administrativa responsable basó su decisión en reglas elementales de valoración probatoria, en tanto que privilegió aquella documentación que obraba en archivos propios en copia certificada, respecto a diversos documentos que se le exhibieron en copia simple, lo que en su concepto actualizaba el contenido de la tesis emitida por esta Sala Superior de rubro DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), en la que se establece que las documentales exhibidas en copia simple, no hacen valor probatorio pleno.

Empero, ante el hecho de tener dos solicitudes de registro de diferentes candidatos para el cargo de Gobernador del Estado de Sonora por parte del Partido Humanista, firmadas por dos personas distintas, resultaba dable y oportuno acudir a la autoridad administrativa electoral que tiene la facultad legal de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, es decir al Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y no sólo atenerse a la información proporcionada por los solicitantes en conflicto.

Lo anterior porque conforme a lo establecido por los artículos 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; 1, 30 y 35, del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos Del Instituto Nacional Electoral; **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la facultad de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos, quienes contarán con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes, comunicando la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación

del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

Luego entonces, la autoridad responsable debió agotar esta vía en base a la coordinación de actividades que existe entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el instituto electoral responsable no debió solo considerar la información que las partes en conflicto del Partido Humanista le proporcionaron, máxime si se toma en cuenta el contexto nacional en el que se ha desarrollado la dinámica política del citado instituto político en los últimos meses, donde se observa un conflicto al interior del partido político.

En ese sentido, si la autoridad responsable está obligada a regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 y 101, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es inconcuso que para dotar de certeza, imparcialidad y objetividad a su resolución, y concretar un ejercicio completo de fundamentación y motivación, debió acudir a la autoridad nacional electoral quien tiene la

facultad de administrar los registros de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales de los Partidos Políticos, es decir al Instituto Nacional Electoral.

Es así, que esta Sala Superior considera que los acuerdos impugnados fueron indebidamente fundados y motivados, por consiguiente se determina que el agravio es **fundado** y suficiente para revocarlos.

En virtud de lo anterior, y en el entendido de que con ello se colma la pretensión del hoy actor, se considera innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

OCTAVO.- Efectos. Dado que uno de los motivos de inconformidad se ha determinado como fundado y suficiente para revocar los acuerdos impugnados, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

- A) Consultar al Instituto Nacional Electoral, -atendiendo a los mecanismos de coordinación establecidos legalmente-, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le informe quien ostentaba la dirigencia del Partido Humanista en el Estado de Sonora al momento de la solicitud de registro de candidato a Gobernador de esa Entidad, conforme a la información que obre en los registros que administra. Esto lo deberá realizar dentro de las doce horas siguientes a la que le sea notificada la presente sentencia, en atención a que han iniciado las campañas para el cargo de Gobernador en el Estado de Sonora.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral queda vinculado² a responder dentro de las doce horas siguientes después de que se le haya notificado la consulta a la que se refiere este inciso.

B) Una vez que reciba la respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá emitir dos nuevos acuerdos debidamente fundados y motivados, a partir de la información que se desprenda de dicha comunicación, donde se determine la procedencia o no del registro de las dos solicitudes presentadas por el Partido Humanista.

Ahora bien, en estricto apego a lo que establecen los artículos 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como y 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la referida Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, y que en la presente ejecutoria se resuelve revocar los acuerdos impugnados; se debe precisar que los efectos de los actos combatidos deben seguir surtiéndose, hasta en tanto la autoridad responsable emita los nuevos acuerdos, en los cuales se deberán en su caso confirmar o modificar las consecuencias.

² Esto, conforme a los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", así como, en la tesis XCVI1/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, queda vigente el registro como candidato del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora, del ciudadano Antonio Pérez Yescas³, en tanto no se emitan los nuevos acuerdos que se ordenan en esta resolución.

Una vez realizado todo lo anterior, dentro de las doce horas siguientes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento efectuado a la presente sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revocan los Acuerdos IEEPC/CG/46/15 e IEEPC/CG/47/15, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora realizar las acciones señaladas en el considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Hasta en tanto la autoridad responsable emita los nuevos acuerdos, queda vigente el registro como candidato del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora, del ciudadano Antonio Pérez Yescas.

³ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-740/2015.

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para coadyuvar en el cumplimiento de esta resolución en los términos señalados en el considerando octavo.

Notifíquese. Como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO